

**Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS)»**

(2002/C 107/17)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

visto la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una «Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS)» (COM(2001) 83 final — 2001/0046 (COD));

vista la Decisión del Consejo de 12 de marzo de 2001, de conformidad con el primer párrafo del artículo 265.1. del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de consultarle;

vista la decisión de su Presidente de 16 de mayo de 2001 de encargar a la Comisión de Política Regional, Fondos Estructurales, Cohesión Económica y Social y Cooperación Transfronteriza e Interregional (Comisión 1) la elaboración de un dictamen al respecto;

visto su dictamen de 15 de febrero de 2001 sobre «Estructura y objetivos de la política regional europea en el contexto de la ampliación y la globalización: apertura del debate» (CDR 157/2000 fin) <sup>(1)</sup>;

visto el proyecto de dictamen aprobado por la Comisión 1 el 4 de octubre de 2001 (CDR 182/2001 rev.) (ponente: Sr. Martini, Presidente de la región de Toscana, I/PSE);

considerando

- que desde hace ya mucho tiempo las autoridades regionales y locales responsables de la aplicación de numerosas políticas europeas toman como referencia las clasificaciones estadísticas de Eurostat, tanto para definir las áreas de intervención de los Fondos Estructurales como para llevar a la práctica los programas y evaluar sus efectos;
- que las estadísticas regionales son un elemento fundamental del sistema estadístico europeo; son utilizadas por un amplio abanico de consumidores para múltiples fines. Los datos regionales de los Estados miembros se emplean, entre otros usos, para realizar una asignación racional y coherente de los Fondos Estructurales. Por consiguiente, las estadísticas regionales constituyen la base estadística objetiva de importantes decisiones políticas;
- que la ausencia, hasta ahora, de un fundamento jurídico de referencia en la definición de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS) restaba seguridad a las referencias que figuraban en la base de los programas, y que las modificaciones introducidas recientemente en las clasificaciones NUTS en diversos países han generado, en ocasiones, tensiones e incompreensión;
- que, hasta ahora, la falta de criterios que describieran y establecieran detalladamente las normas de elaboración y actualización del sistema se había suplido con «acuerdos de caballeros» entre los Estados miembros y Eurostat, alcanzados, en ocasiones, tras unas negociaciones largas y difíciles, y que en algunos casos no eran tampoco del agrado de otros Estados miembros. De hecho, las recientes modificaciones de la clasificación NUTS han dado lugar a algunas tensiones entre la Comisión y los institutos estadísticos nacionales afectados;
- que el resultado alcanzado como consecuencia de estos acuerdos construidos progresivamente con el tiempo ha dado pie, en el seno de la Unión Europea, a la existencia de elementos de fuerte disparidad en la consideración estadística en los varios niveles de NUTS;

<sup>(1)</sup> DO C 148 de 10.5.2001, p. 25.

- que, en previsión del ingreso en la Unión Europea de muchos nuevos Estados miembros, parece muy oportuno fijar los criterios para la definición de las unidades estadísticas de referencia (NUTS), de forma que se establezca adecuadamente una subdivisión regional coherente del territorio con fines estadísticos también en los países candidatos,

en su 41º Pleno, celebrado los días 14 y 15 de noviembre de 2001 (sesión del 15 de noviembre), ha aprobado el presente Dictamen.

#### El Comité de las Regiones

1. toma nota de la iniciativa emprendida por la Comisión Europea de proponer un Reglamento sobre la clasificación común de las Unidades Territoriales Estadísticas y la acoge como una importante etapa adicional de la construcción europea. A pesar de que parezca tratarse de un aspecto exclusivamente técnico, tiene implicaciones muy importantes para nuestras actividades de gobierno a nivel local y regional;

2. comparte las motivaciones de la propuesta que dan la Comisión y Eurostat: las estadísticas regionales constituyen la base objetiva de importantes decisiones políticas;

3. apoya el principio de que las unidades administrativas existentes en los Estados miembros constituyan el primer criterio de definición de las regiones y considera asimismo razonable que, si para un determinado nivel de NUTS, en el Estado miembro no existen unidades administrativas de la dimensión conveniente, se cree el nivel NUTS agregando un número adecuado de unidades administrativas existentes de dimensión menor;

4. sugiere que para la definición de la NUTS se utilicen otros parámetros además del de la población, como por ejemplo la superficie, la estructura administrativa o la densidad de población;

5. afirma, en cualquier caso, que en los Estados miembros de estructura federal o en los cuales las regiones estén dotadas de amplia responsabilidad y autonomía, las propias regiones deberían ser consideradas de nivel NUTS I, como sucede en Alemania y en Bélgica;

6. manifiesta reservas sobre el planteamiento político que la Comisión quiere dar al Reglamento con la consolidación de la actual subdivisión regional NUTS en los Estados miembros, que es el resultado de las distintas evoluciones de los últimos veinte años, perpetuando así la anomalía de una enorme disparidad en las situaciones de NUTS en los actuales 15 Estados miembros;

7. manifiesta serias reservas sobre la definición de los umbrales demográficos medios, según los cuales las diversas realidades institucionales quedan asignadas a las diferentes categorías de NUTS, ya que estas medias estadísticas casi siempre difieren de las distintas situaciones reales y, sobre todo, por el hecho de que la aplicación de este criterio técnico supera al criterio fundamental de la autonomía institucional;

8. a este respecto, considera contradictorio el enfoque de la Comisión cuando se contrasta la situación de la actual clasificación para los quince países y lo que se propone hacer con los países candidatos a la adhesión. Para éstos se proponen NUTS II muy similares en dimensión en todas partes, en consonancia con los principios enunciados en la propuesta de Reglamento sobre la validez y homogeneidad de las estadísticas, mientras que para los actuales quince Estados miembros se confirman las graves anomalías existentes, no sólo a nivel de cada país, sino también en el conjunto de la Unión;

9. llama la atención sobre el hecho de que, a la hora de crear sus unidades territoriales, los países candidatos no deberían hacer hincapié únicamente en el carácter y la finalidad estadísticas de dichas unidades. Estas unidades se deberán formar a partir de áreas con administraciones democráticamente elegidas;

10. lamenta la falta de consideración de la situación especial de las islas, y propone, sin llegar al límite de clasificar como NUTS autónomas a las islas pequeñas cercanas a las costas, un reconocimiento estadístico-geográfico más preciso de las regiones insulares, así como de las regiones ultraperiféricas que se hallan físicamente separadas del continente europeo;

11. insiste en la necesidad de que el nivel de base de la organización económica y social de todos los países de la Unión actual y futura, es decir, el municipio o, en su caso, el ayuntamiento o el distrito municipal, forme parte de la clasificación estadística europea con el nivel NUTS 5, y se proporcionen a todos los municipios de la Unión los elementos de identificación fundamentales para acercar de forma concreta las políticas europeas a los ciudadanos y al territorio; en este sentido, quizás sería conveniente establecer un nivel intermedio NUTS 4 que englobara las agrupaciones de municipios o distritos municipales, en los cuales la población tenga características generales comunes, tales como población, densidad de población, renta, actividad económica o nivel de educación;

12. considera que el planteamiento de la Comisión y de Eurostat carece de ambición política y se mantiene en un plano demasiado técnico, por lo que propone abrir un debate amplio y profundo sobre la clasificación entre los actuales Estados miembros, en el que participen plenamente el Parlamento Europeo, directamente investido por el procedimiento de codecisión, y los institutos estadísticos nacionales;

13. en este sentido, el Comité de las Regiones, teniendo en cuenta también la falta de apremio en la aprobación del Reglamento, que deberá estar en vigor en el momento de las primeras adhesiones de los países candidatos, propone verificar, con la colaboración de sus miembros y, más en general, de las autoridades regionales y locales, así como de sus organismos estadísticos oficiales, de toda la Unión Europea, el

Parlamento Europeo, los institutos estadísticos nacionales y los servicios de la Comisión, el grado en que la actual clasificación NUTS responde a los desafíos y exigencias que se plantean en la perspectiva de la reforma institucional de la Unión Europea y de la renovación de las políticas comunitarias con vistas al período después de 2006.

Bruselas, 15 de noviembre de 2001.

*El Presidente*  
*del Comité de las Regiones*  
Jos CHABERT

---

### **Dictamen del Comité de las Regiones sobre el «Informe anual del Fondo de Cohesión 1999»**

(2002/C 107/18)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

visto el informe anual del Fondo de Cohesión 1999 de la Comisión — COM(2000) 822 final — C5-0109/2001;

visto el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión;

visto el «Sexto informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Unión Europea» (SEC(1999) 66 final);

vista la Perspectiva Europea de Ordenación del Territorio aprobada en el Consejo informal de Potsdam los días 10 y 11 de mayo de 1999;

visto el Segundo informe sobre la cohesión económica y social (COM(2001) 24 final);

vista la Decisión de la Comisión de 11 de enero de 2001 de consultar al Comité de las Regiones al respecto, en aplicación del apartado 1 del artículo 265 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

vista la Decisión de su Presidente de 6 de marzo de 2001 de encomendar la elaboración de un dictamen a la Comisión de Política Regional, Fondos Estructurales, Cohesión Económica y Social y Cooperación Transfronteriza e Interregional (Comisión 1);

visto el proyecto de Dictamen aprobado por la Comisión 1 el 4 de octubre de 2001 [CDR 183/2001 rev. 2, ponente: Sr. Bree, Miembro del Consejo de Sligo, consejero del ente regional de la frontera (IRL/PSE)];

considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado CE, la cohesión social y económica es uno de los objetivos principales de la Unión Europea (UE);

considerando que el artículo 158 obliga a la UE a reforzar la cohesión económica y social, a reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y a fomentar el desarrollo de las regiones menos favorecidas;

considerando que, a fin de cumplir este objetivo más eficazmente, el apartado d) del artículo 130 del Tratado de Maastricht (actual artículo 161) estableció un Fondo de Cohesión;